



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LIGIA DE JESUS AGUDELO USME
DEMANDADA	MARÍA HELDA AGUDELO USME
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00319 00
INTERLOCUTORIO	1376
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de admitir la presente causa, una vez vencido el término contemplado por la normatividad civil, para subsanarla.

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha julio 31 de 2020, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 82 del C. G. del P., para que cumpliera algunos requisitos previos. La parte demandante, el día 5 de agosto hogaño, presentó recurso de reposición al auto que inadmitió la demanda, mismo que fue rechazado de plano por improcedente el día 28 de agosto.

No obstante, el pretensor dentro del término concedido en el Inc. 2º del artículo 90 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo enunciado en el Inc. 4º del artículo 118 Ib., no presentó escrito tendiente a subsanar los defecto que adolece la demanda, y por ello, se tiene como no cumplidas las exigencias procesales necesarios para admisión de esta acción, lo que deriva necesariamente en el rechazar la demanda, ordenando la devolución de sus

anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que impulsa **LIGIA DE JESÚS AGUDELO USME**, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ